



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Santa Marta, veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	Luis Wilson Báez Salcedo
Radicado:	47001110200220170042000
Asunto:	Terminación y archivo-Inicia Investigación
Quejoso:	Alexander Pérez Canales
Indagado:	Juan José Rueda Pineda
Cargo:	Juez 1° Promiscuo Municipal de Fundación
	Aprobado por acta de la fecha

I. ASUNTO A TRATAR

Procede esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria a decidir lo que en derecho corresponda en relación con las presentes diligencias adelantadas en contra del doctor **Juan José Rueda Pineda**, en su calidad de **Juez 1° Promiscuo Municipal de Fundación**.

II. ANTECEDENTES

1°. Se originó el presente disciplinario en el escrito de queja signado por el abogado Alexander Pérez Canales, en su condición de apoderado judicial de los señores Osvaldo Pacheco Hernández y otros, por medio del cual pone en conocimiento de esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria las posibles irregularidades en que pudo haber incurrido el doctor Juan José Rueda Pineda, en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Fundación, en el trámite del incidente de desacato presentado dentro de la acción constitucional radicada bajo el No. 2016-00050-00, por el presunto incumplimiento de la entidad accionada al fallo de tutela proferido el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), manifestando al respecto específicamente lo siguiente:

“(…)1°. Mediante fallo de tutela el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación - Magdalena, RESOLVIÓ el 26 de febrero de 2016, NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de amparo de los derechos fundamentales invocados por el suscrito, en la acción de tutela antes referenciada.

2°. La decisión del A-quo del 26 de febrero de 2016, fue impugnado dentro de los términos, correspondiendo al Juzgado Penal del Circuito de Fundación resolver dicho recurso, **Juzgado que el 07 de abril del mismo año decidió REVOCAR EL FALLO IMPUGNADO.**

3°. Como resultado de lo anterior, el Juzgado en mención ordenó a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación cumpliera lo siguiente:

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., FERNANDO CONTRERAS WONG, o quien haga sus veces, que dentro el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a PAGAR EL REAJUSTE en un 15% de que trata el artículo 10 parágrafo 3° de la ley 4ª de 1976, DESDE EL MOMENTO QUE CADA UNO DE LOS ACCIONANTES ADQUIRIÓ SU CALIDAD DE PENSIONADOS DE DICHA EMPRESA.

Que el retroactivo se determinará una vez fijada la mesada pensional que debe recibir a la fecha, para descubrir la diferencia real entre lo pagado y lo adeudado ESTO ARROJARA UNAS SUMAS RETROACTIVAS QUE DEBEN SER INDEXADAS DESDE QUE CADA UNO DE ELLOS ADQUIRIÓ SU CALIDAD DE PENSIONADOS, hasta el momento que se haga efectivo el pago total de la obligación, salvo quienes tienen el status desde antes del año 2000, a quienes deberá reajustarse y pagar las sumas retroactivas a partir de dicho año, conforme a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo lo de la Ley 4ª de 1976 y la Convención Colectiva De Trabajo de 19 de abril de 1.985 - 1.986. La indexación se hará según la fórmula que para efecto ha diseñado la jurisprudencia, que toma como base el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE., por las razones expuestas.

4°. En atención a lo anterior el 16 de junio de 2016, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., decide CUMPLIR PARCIALMENTE, la orden emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación - Magdalena, de fecha 07 de abril de 2016.

5°. Mediante dictamen pericial, se comprobó que la hoy intervenida empresa Electricaribe S.A. E.S.P., NO CUMPLIÓ DE MANERA COMPLETA la orden emitida el 07 de abril de 2016.

6°. El suscrito decide el día 27 de julio de 2016, presentar INCIDENTE DE DESACATO, contra la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., en el que aporté como prueba del incumplimiento un dictamen pericial, como lo determina C.G.P., en su art. 226.

7º. En este punto es importante mencionar, que si la empresa Electricaribe S.A, E.S.P., no estaba de acuerdo con lo dictaminado por el perito contratado por el suscrito, debió aportar otro dictamen pericial dentro del término del traslado, demostrando por medio de su experticio que había cumplido de manera completa el fallo de fecha 07 de abril de 2016, lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

8º. La empresa Electricaribe S.A. E.S.P., nunca aportó dentro del término de traslado el dictamen pericial, que demostrará que había cumplido de manera completa el fallo de fecha 07 de abril de 2016.

9º. En razón a lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, a través de oficio número 1563, ordena a la entidad accionada, que proceda a cumplir con el fallo del 07 de abril de 2016.

10º. El Despacho antes mencionado, RESUELVE el 10 de agosto de 2016, abrir a pruebas el incidente de desacato, y de oficio nombra a la Dra. XIOMARA ROSA MORA ESTRADA, perito idónea auxiliar de la justicia, para que mediante un dictamen pericial estableciera, si lo cancelado por la empresa Electricaribe S.A. E.S.P., estaba de acuerdo con la orden emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Fundación.

11º. El 17 de agosto del 2016, la perito experta contable Dra. XIOMARA ROSA MORA ESTRADA, rinde su experticio y en él, comprueba que las mesadas pensionales ya reajustadas con el 15% y el retroactivo cancelado por la empresa Electricaribe, no están de acuerdo con lo ordenado en el fallo emitido el 07 de abril de 2016.

12º. El 09 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, atendiendo como prueba del incumplimiento el dictamen pericial, realizado por la perito experta contable Dra. XIOMARA ROSA MORA ESTRADA, decidió, SANCIONAR POR DESACATO a los representantes legales de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P.

13º. El fallo antes señalado surtió el grado jurisdiccional de consulta, ante el superior funcional, éste mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2016, DECRETÓ NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 9 de noviembre de 2016, para que vinculara al Doctor JAVIER LASTRA FUSCALDO, en calidad de Agente Interventor de la empresa incidentada.

14º Teniendo en cuenta las sugerencias del superior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación, el día 17 de enero del 2017, profiere nuevamente providencia e incluye en la sanción al Doctor JAVIER LASTRA FUSCALDO, así mismo resolvió:

DECLARAR EN DESACATO Y SANCIONAR a sus representantes legales FERNANDO CONTRERAS WONG, ANDRES GARCIA AMADOR Y JAVIER LASTRA FUSCALDO. Enviándolo a consulta a su superior, señor Juez Penal del Circuito de Fundación, quien dispuso decretar la nulidad por no haber vinculado a JUAN JOSE SANCHEZ CURIEL y HELLEN JIMENEZ

AYALA, por ser personas que eventualmente ser responsables, además de que ordenó se pronunciara sobre las pruebas solicitadas en las respectivas contestaciones.

15º. Nuevamente el día 23 de marzo de 2017, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Fundación, RESUELVE: ORDENAR a los señores FERNANDO CONTRERAS WONG, representante legal; JAVIER LASTRA FUSCALDO, agente especial de la empresa intervenida; HELEEN JIMENEZ AYALA, representante judicial y administrativo; y JUAN JOSE SANCHEZ CURIEL, representante legal en asuntos laborales, cumpla con el presente desacato, acorde a las consideraciones expuestas en el proveído.

En esa misma providencia el A-quo decide EXIMIR DE SANCIÓN por Desacato (arresto o multa) a FERNANDO CONTRERAS WONG, representante legal; JAVIER LASTRA FUSCALDO, agente especial de la empresa intervenida; HELEEN JIMENEZ AYALA, representante judicial y administrativo; y JUAN JOSE SANCHEZ CURIEL, representante legal en asuntos laborales.

SUSPÉNDASE EL PRESENTE INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO POR EL TÉRMINO QUE CORRESPONDA, en razón a la posesión y la intervención forzosa y administrativa de que fue objeto la incidentada ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante Resolución N° SSPD-201610000627585 del 14 de noviembre de 2016, por configuración de las causales previstas en los numeral 1 y 7 del 59 de la ley 142 de 1994.

(...)

El Dr. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ PINEDA, al EXIMIR DE SANCIÓN Y SUSPENDER EL PRESENTE INCIDENTE DE DESACATO POR UN TÉRMINO INDEFINIDO, teniendo en cuenta para ello, la resolución emitida por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

Violentó de manera directa el artículo 4 de la Constitución Política (...)

Es importante manifestar muy respetuosamente a esta H. Colegiatura que NO le era dable al Dr. JUAN JOSÉ RUEDA PINEDA, EXIMIR DE SANCIÓN POR TIEMPO INDEFINIDO a los representantes legales de la empresa Electricaribe S.A. E.S.P, por el incumplimiento COMPROBADO del fallo de fecha 23 de Marzo de 2017, teniendo en cuenta para tomar tal decisión, la intervención con fines liquidatorios de la empresa incidentada, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El hecho que la empresa incidentada se encuentre inmersa en un proceso liquidatorio NO le confiere al Dr. JUAN JOSÉ RUEDA PINEDA, autorización alguna para omitir su deber como juez investido por la Constitución, de amparar los derechos fundamentales, dentro del proceso liquidatorio de los

incidentalistas que, por las condiciones fácticas que los rodean, se encuentran en estado de indefensión, es sabido que tratándose de reajustes y retroactivos, sean estos anteriores o posteriores a dicho proceso liquidatorio, estos constituyen gastos de la administración que deben ser cancelados de preferencia, para que se suspenda la vulneración de los derechos fundamentales de los actores.

(...) Con todo lo anterior se hizo evidente el PREVARICATO POR OMISIÓN en el que se encuentra en curso el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación Magdalena.

El PREVARICATO POR OMISIÓN, se configuró al no cumplir el Dr. JUAN JOSÉ RUEDA PINEDA, con las funciones que le son propias como juez de desacato, teniendo en cuenta que OMITIÓ, RETARDO Y SE REHUSÓ a un acto propio de sus funciones, como era haber fallado el incidente de desacato dentro de los DIEZ DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE SU APERTURA. Es importante mencionar que el incidente de desacato que nos ocupa lo abrió el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fundación el 29 de julio de 2016 y hasta el día de hoy 20 de septiembre de 2017. HAN TRANSCURRIDO MAS DE UN AÑO y todavía no ha sido proferido fallo sancionatorio. (...)" (f. 1-11) (sic a todo el texto anteriormente transcrito)

2º. En virtud de lo anterior, se profirió auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se dispuso la apertura de Indagación Preliminar en contra del doctor Juan José Rueda Pineda, en su calidad de Juez 1º Promiscuo Municipal de Fundación (f. 237-243).

3º. Por informe secretarial fechado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) ingresaron las presentes diligencias al despacho para calificarse la actuación disciplinaria. (f. 253)

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Colegiatura tiene la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2º y 194 de la Ley 734 de 2002.

2. Fundamentos

El artículo sexto de la Constitución Política establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, así como por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C- 819 de 2006 precisó lo siguiente:

“(...) esta disposición constitucional justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones”.

Debido a lo anterior, se entiende que la jurisdicción disciplinaria se estableció como un sistema de control de los servidores públicos, para asegurar el eficiente funcionamiento de la actividad jurisdiccional, que responda a los principios de igualdad, celeridad, eficacia y moralidad que deben gobernar las actuaciones de los funcionarios judiciales, en busca de una administración de justicia pronta y cumplida que garantice el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales y los fines del Estado.

Planteado como viene de verse el tema objeto de análisis, es pertinente comenzar por advertir que la Jurisdicción disciplinaria no está instituida como una instancia adicional para impugnar y cuestionar las decisiones judiciales que fueron objeto de pronunciamiento en el incidente de desacato presentado al interior de la acción de tutela distinguida bajo la radicación número 2016-00050-00, en razón a que el ordenamiento jurídico tiene dispuestos los respectivos procedimientos y recursos de Ley para cada caso.

La acción disciplinaria, lo que pretende es evaluar la conducta de los funcionarios, y no sanear, nulitar, recurrir, revocar o sustituir la actividad procesal de una de las partes, acciones que deben realizarse dentro de la jurisdicción respectiva ante la cual se adelanta el referido proceso.

En ese sentido, esta Sala examinó el material probatorio recaudado, específicamente el expediente de incidente de desacato presentado al interior de la tutela radicada bajo el número 2016-00050-00, el cual fue remitido por el Juez 1° Promiscuo Municipal de Fundación, pudiéndose advertir que efectivamente, mediante proveído de veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) (Anexo), el disciplinable dentro del marco de su autonomía e independencia judicial resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a los señores FERNANDO JOSÉ CONTRERAS WONG Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JAVIER ALONSO LASTRA FUCALDO Agente Especial de la intervenida ELECTRUCARUBE S.A. E.S.P., HELEEN JIMÉNEZ AYALA como Representante judicial y Administrativo, y JUAN JOSÉ SACHEZ CURIEL como Representante Legal en Asuntos Laborales CUMPLA con el presente desacato, acorde a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Eximir de sanción POR DESACATO (arresto o multa) a FERNANDO JOSÉ CONTRERAS WONG Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO Agente Especial de la empresa intervenida ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., HELEEN JIMÉNEZ AYALA como Representante judicial y Administrativo, y JUAN JOSÉ SACHEZ CURIEL como Representante Legal en Asuntos Laborales.

TERCERO: SUSPÉNDASE el presente incidente del CUMPLIMIENTO por el término que corresponda, en razón; a la posesión y la intervención forzosa y administrativa de que fue objeto la incidentada ordenada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante Resolución No SSPD-201610000627585 del 14 de noviembre de 2016, por configuración de las causales previstas en los numeral 1 y 7 del 59 de la Ley 142 de 1994. (...)

Decisión que, destaca esta Sala, tuvo sustento en los siguientes argumentos:

“(...)De los anteriores planteamientos se demuestra a todas luces, que la inobservancia de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte de la empresa, en el sentido que desde el primer desacato Electricaribe S.A. E.S.P. y los accionantes aceptaron que con la providencia que se había dado cumplimiento total del desacato, tanto fue así, que la misma se encaminó a dar terminación del incidente por el cumplimiento de la tutela en todas sus partes y por lo tanto, no habría lugar a sanción, aceptándolo de esta forma la parte accionante, ya que como se había dicho, jamás alegaron alguna aclaración a la liquidación, asintiendo tácitamente en ese momento que dicho cumplimiento estaba ajustada a derecho.

Además que reajustaron el valor de la mesada pensional a cada ex trabajador pensionado, siendo otro de los tópicos centrales teniendo en cuenta en la orden de tutela.

Ahora los accionantes pretenden cobrar una liquidación que dicho sea de paso advertir, que no es el valor que ellos suministraron sino el que el despacho liquidó, queriendo que el suscrito sancione por desacato a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por no haber cumplido con los pagos indexados de los derechos pensionales, que como bien se puede observar efectivamente la liquidación expuesta por la empresa es muy inferior a la saldo expuesto por el despacho.

Pero acorde a lo manifestado por la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional y frente al caso subexámine, no se encuentra probado que ELECTRICARIBE haya actuado de mala fe, como para dejar de cumplir con su obligación, ya que apenas hasta esta sentencia es que la empresa se está enterando que el verdadero valor a pagar es por la suma de \$ 6.089.401.867,40 y no la que ellos denunciaron, comprobándose de esta manera que la empresa tutelada siempre se preocupó por su cumplimiento de la sentencia, como prueba de ello es que pagó de manera inmediata y oportuna a lo se había obligado y adicional a ello, reajustó la mesada pensional de cada pensionado, teniendo en cuenta la formula expuesta por el Juez de tutela.

Analizadas entonces las circunstancias por las cuales ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dio cumplimiento parcial a la orden de tutela; al no comprobarse alguna negligencia de la compañía ni de su representante legal y; como no se demostró que la inobservancia de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por su parte, el despacho se abstendrá de sancionar por desacato.

De tal forma que al no estar demostrada la conducta indolente, dolosa o culposa en el acatamiento de la tutela objeto de desacato, por existencia de la creencia invencible que realmente había dado cumplimiento al fallo, no se podrá sancionar por desacato, pero en cambio si el cumplimiento.

(...) También se tiene que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, con Magistrado Ponente LUZ DARY RIVERA GOYENECHÉ en asocio con los Magistrados ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO Y CARLOS ALBERTO QUANTE AREVALO, en fecha 15 de diciembre de 2016, emanó en su parte considerativa las siguientes apreciaciones:

“8. Si se tiene en cuenta que mediante Resolución No. SSPD-20161000627585 del 14 de noviembre de 2016, por el cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Proferida por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, entre otras razones por que los administradores de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. han reconocido expresamente la inminente imposibilidad de cumplir sus obligaciones con terceros. Que la causal prevista en el numeral 1° del artículo 59 de la ley 142 de 1994 se hizo efectiva, por una parte, debido a que la crítica situación financiera de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales y ha llevado al incumplimiento de varias obligaciones relacionadas con la compra de energía en el Mercado de Energía Mayorista.

Se resolvió entre otras: ORDENAR LA TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, por configuración de las causales previstas en los numeral 1 y 7 del 59 de la Ley 142 de 1994. Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas: a... b... c... d. Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelante procesos de jurisdicción coactiva, a cerca de la suspensión de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida e... Ordenar la suspensión de pago de todas las obligaciones causadas hasta la toma de posesión. Ordenar la separación definitiva de sus cargos de Representante legal principal..., y de todos los miembros principales y suplentes de la junta directiva Electricaribe SA ESP. Teniendo en cuenta en la sentencia T 399 de 2013 donde procede la acción de tutela contra decisión que da por terminado el incidente en donde se exponen que la observancia del debido proceso es perentorio durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultades grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio.

Que tal como quedó definido, en este caso se dan la circunstancia que imposibilitan que el accionante cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela que dio origen al incidente de desacato, en este orden de ideas si prospera la acción de tutela contra el incidente de desacato.”

Por los anteriores planteamientos explicados por el H. Tribunal y por estar en imposibilidad de cumplir con la orden de desacato, el despacho debe suspender el presente incidente de desacato hasta tanto se tenga la posibilidad por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P del cumplimiento por que nadie está obligado a lo imposible, máxime cuando está intervenida y la misma legislación ordena a todos los Jueces de la República suspender los pagos hasta que se establezca financieramente la compañía.

(...) En ese mismo sentido se advierte que de acuerdo a las pruebas documentales y fácticas analizadas por el Despacho se denotan totalmente impertinentes los testimonios de responsabilidad subjetiva en tanto como se puede evidenciar se encontró probado que no tiene responsabilidad subjetiva (dolo o Culpa) o alguna negligencia de Electricaribe por el no cumplimiento del Desacato.

En efecto, no hay vulneración alguna del derecho al debido proceso y a la defensa ya que se evidencia que la prueba testimonial en el caso concreto se hace inane para probar hechos que el Despacho los comprobó con elementos materiales probatorios aportados por la misma incidentada, siendo entonces inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles ya que como se observa no se sancionó con desacato a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P (...).”.

Consecuentemente, al emerger los argumentos con base en los cuales el juez denunciado fundó su decisión de eximir de sanción por desacato al representante legal, judicial, administrativo y de asuntos laborales de la empresa accionada Electricaribe S.A. E.S.P., así como la de suspender el trámite incidental, como razonados y razonables, los mismos quedan revestidos por el blindaje de la autonomía e independencia judicial que le otorga a los jueces de la República la Constitución política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, sin que sea competencia de esta Corporación, como ya se advirtió, entrar a revisar el fondo de la referida determinación, pues, esta jurisdicción no es instancia adicional o de corrección de las providencias judiciales.

Por manera que, si las partes o terceros vinculados a un proceso judicial, los particulares o las distintas autoridades no coinciden con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la comparten, en ningún caso invalida su actuación, o por ese mero hecho no se traduce en caprichosa o arbitraria, pues se trata de una legítima expresión de lo que se conoce como la autonomía de los Jueces en la interpretación y aplicación del derecho.

En ese sentido, la responsabilidad disciplinaria de los Jueces no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el proferir una

providencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva a acusación ni a proceso disciplinario alguno, a menos que se presente un comportamiento grosero y apartado de la norma o marco legal que le resultaba exigible, lo que no se advierte en el sub examine, pues, como quedó evidenciado, con fundamento en el análisis del acervo probatorio que tuvo a su disposición el juez inculpado, decidió autónomamente abstenerse de sancionar por desacato a los administradores de la entidad accionada, por considerar que no se probó la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) o alguna negligencia respecto del cumplimiento del fallo de tutela de marras, así como ordenar la suspensión de dicho trámite incidental en virtud de la resolución No. SSPD-201610000627585 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al respecto, nuestro Órgano de Cierre ha precisado¹ que “ ... *A los funcionarios judiciales les asiste la autonomía funcional como derecho al momento de administrar justicia, ello quiere decir, que por sus decisiones no son sujetos disciplinables, en tanto todas ellas son debatibles a través de las instancias pertinentes, por ende, la interpretación ponderada del juez al resolver un asunto dentro del ámbito de su competencia, es del resorte de su autonomía funcional y no es admisible que las mismas se controviertan a través de un proceso disciplinario. Claro está, con la excepción de contener la misma, y que se aprecie prima facie, errores protuberantes y groseros que den al traste con la función pública de administrar justicia, en tanto el mero desacuerdo del derrotado en el litigio no adquiere la relevancia de conducta a investigar disciplinariamente (...)*”.

Excepción que, en el caso concreto, no se aprecia por parte de esta Corporación, pues, como viene explicándose, se pudo evidenciar que no ha existido vulneración del ordenamiento jurídico por parte del encartado, a través de una vía de hecho, o que su decisión hubiera distorsionado los principios de la sana crítica, la valoración probatoria, o que se hubiera emitido desconociendo pruebas o fundándose en unas inexistentes, pues como emerge con claridad, el juez denunciado soportó en forma razonada y razonable la decisión cuestionada por el

¹ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrada Ponente: Doctora MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA Rad. N° 760011102000201101233 01, Bogotá D. C., Dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).

ciudadano Alexander Pérez Canales, valiéndose para ello, entre otras razones, de las pruebas documentales y de los informes allegados al interior del señalado trámite incidental, argumentando que si bien la entidad accionada dio cumplimiento parcial al fallo de tutela de marras, ello no fue producto de su negligencia o desidia, pues a su juicio Electricaribe adelantó las actuaciones pertinentes para el cumplimiento de la orden constitucional, máxime que demostró el pago a los accionantes de los dineros a los cuales en principio se había obligado a cancelar, así como también, que realizó el reajuste a la mesada de cada uno de los pensionados.

En ese sentido, advirtió el operador judicial indagado, que el incumplimiento cabal a la orden de tutela, se presentó de una parte, por la evidente diferencia entre la liquidación de los valores relacionados con los pagos indexados de los derechos pensionales efectuada por la entidad accionada y la realizada por el despacho, pues en dicho trámite incidental se logró establecer que ascienden a la suma de \$6.089.401.867,40, y de otra parte, por cuanto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. SSPD-201610000627585 del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), ordenó entre otras la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Electricaribe, así como comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, a cerca de la suspensión de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida y ordenar la suspensión de pago de todas las obligaciones causadas hasta la toma de posesión, debido a que los administradores de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P reconocieron expresamente la inminente imposibilidad de cumplir sus obligaciones con terceros, como consecuencia de la crítica situación financiera atravesada por esa entidad, que incluso podía llegar a comprometer la prestación del servicio de energía.

Así las cosas, concluyó el funcionario Rueda Pineda que lo procedente era eximir de sanción por desacato a los administradores de Electricaribe E.S.P por considerar la inexistencia de responsabilidad subjetiva, así como suspender el trámite incidental en razón de la posesión y la intervención forzosa y administrativa de la que fue objeto la incidentada por parte de la Superintendencia de Servicios

Públicos, por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994², sin que sea competencia de esta jurisdicción entrar a revisar el fondo de la misma, pues como ya se indicó, corresponde a la competencia exclusiva del funcionario de conocimiento.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad manifestada por el quejoso, atinente a que el funcionario judicial inculpado no resolvió el incidente de desacato de marras, dentro del término de diez (10) días establecido por la jurisprudencia constitucional como oportuno para decidir esta clase de asuntos, observa la Sala que en efecto transcurrió un tiempo evidentemente superior al referido, lo cual objetivamente se podría configurar en motivo de cuestionamiento disciplinario, pues la justicia debe ser pronta y cumplida, sin embargo, en este evento en particular no se continuará con la actuación disciplinaria, de conformidad con los argumentos que pasan a exponerse.

En primer lugar, debe precisar esta Sala, que si bien la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de once (11) de junio de dos mil catorce (2014), con ponencia del H. Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, determinó que el juez de tutela no debe superar los diez (10) días para resolver un incidente de desacato, también lo es, que en dicha decisión se precisó lo siguiente:

*“(...)A pesar de ser un trámite breve, en todo caso **se debe comunicar la iniciación del incidente a la persona de quien se afirma ha incurrido en desacato, para que pueda ejercer su derecho a la defensa y aportar o solicitar las pruebas necesarias para demostrar el cumplimiento del fallo de tutela o la imposibilidad de dicho cumplimiento**, pues para que se configure el desacato se requiere, entre otras condiciones, demostrar la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) de la persona incumplida y el vínculo de causalidad entre ésta y el incumplimiento[52]. **Para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela es imperioso respetar el principio de necesidad de la prueba, como elemento esencial del derecho a la defensa y del***

²ARTÍCULO 59. CAUSALES, MODALIDAD Y DURACIÓN. El Superintendente de servicios públicos podrá tomar posesión de una empresa, en los siguientes casos:

(...)59.1. Cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.

(...)59.7. Si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles. (...)

debido proceso, al punto de que, en casos excepcionalísimos, siempre y cuando haya una justificación objetiva y razonable, consignada en una providencia judicial, si la práctica o recaudo de la prueba supera el antedicho término, el juez pueda excederlo para analizar y valorar esta prueba y tomar su decisión. (...)

Así las cosas, dentro del anterior contexto jurisprudencial, es menester resaltar que si bien el funcionario Juan José Rueda Pineda, en su calidad de Juez 1º Promiscuo Municipal de Fundación, en principio debía resolver el incidente de desacato de marras dentro del término de diez (10) días, también lo es que en el presente caso, el trámite constitucional se vio afectado por la declaratoria de sendas nulidades que impusieron al fallador de primera instancia la obligación de rehacer el procedimiento, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los posibles comprometidos con el fallo, sin que se evidencie prueba que permita a esta Colegiatura colegir que en el actuar del disciplinable se vislumbre abierta negligencia o dolo en el ejercicio de sus funciones, con lo cual la censura se encuentra desprovista de la totalidad de las categorías dogmáticas que conforman la responsabilidad disciplinaria y que deben confluir inequívocamente para que pueda endosarse reproche ético al servidor judicial contra quien se dirige la actuación, pues de lo contrario, se estaría prohijando una suerte de responsabilidad objetiva que claramente se encuentra proscrita por el ordenamiento jurídico sancionatorio.

Así las cosas, se concluye que el funcionario judicial indagado al proferir la decisión cuestionada no cometió falta disciplinaria, circunstancia por la que se procederá a decretar la terminación del proceso disciplinario y el consecuente archivo de las diligencias, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 210 de la ley 734 de 2002, en armonía con lo dispuesto en el artículo 73 de la misma codificación, normas que establecen lo siguiente:

“Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código.”

“Artículo 73. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la

*conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el investigado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”.*

Por lo expuesto, la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario radicado con el número **470011102002201700420-00**, adelantado en contra del funcionario **Juan José Rueda Pineda**, en su calidad de **Juez 1º Promiscuo Municipal de Fundación**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de la indagación preliminar, en virtud de las consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta decisión.

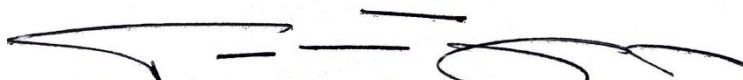
SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone el **ARCHIVO** de la actuación disciplinaria adelantada dentro del proceso indicado en precedencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS WILSON BÁEZ SALCEDO
Magistrado



TANIA VICTORIA OROZCO BECERRA
Magistrada